

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/70/2023**, promovido por , contra actos del **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por contra el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL **PUENTE** CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; REGIDOR DE ASUNTOS JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL, **DESARROLLO** ECONÓMICO Y SUSTENTABLE E INTEGRANTE DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO; y **DIRECTORA** ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MOREOS; de quienes reclama la nulidad de "A)La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veinticuatro y veinticinco de enero

del año dos mil veintitrés... "(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- 2.- Seguido que fue el juicio, este Tribuna de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la que se dedaró ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por lo que se condenó a las autoridades demandadas para que se sustanciara el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y se determinara la procedencia o no procedencia de la pretensión.
- interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 402/2023, resuelto el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.
- **4.-** En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de veintitrés y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos



para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"SÉPTIMO. Efectos de concesión.

- (44) Con el fin de restituir al quejoso en el goce de su derecho violado, la autoridad responsable deberá realizar los siguientes actos:
- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo TJA/3^aS/70/2023.
- 2. Emita otra, en la que queden intocadas las determinaciones de negativa ficta y aquellas consideraciones que no fueron materia de amparo.
- 3. Hecho lo anterior, fije correctamente la litis de fondo del asunto para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta de otorgar la pensión por jubilación y las prestaciones que solicitó el interesado en su escrito presentado ante las autoridades demandadas el veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

4. De considerar la ilegalidad de la negativa ficta, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto al otorgamiento de la pensión por jubilación y las prestaciones solicitadas por el actor en su demanda y resuelva lo correspondiente."

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en autos del expediente TJA/3aS/70/2023.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en su escrito de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, los actos consistentes en:

"A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente



que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 85% del salario que percibo como elemento policial del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, cantidad que debe de ascender a \$9,441.54 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 54/100 M.N.) de forma mensual.

B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; esta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados.

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

D).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

E).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios..." (sic)

V.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

VI.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando* de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

¹IUS Registro No. 173738

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VIII.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- **a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- **b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- **c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso a)</u>, se colige del escrito suscrito por dirigido a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fechado el veintitrés de enero de dos mil



veintitrés, y recibido el veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, la pensión por jubilación, al considerar que en esa fecha contaba con un total de veintisiete años, un mes, de servicio efectivo en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. (foja 16-19)

Ahora bien, respecto del <u>elemento reseñado en el inciso b),</u> consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En este contexto, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, al diecisiete de marzo del mismo año, transcurrieron **treinta y siete días**

hábiles, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso</u>
<a href="mailto:c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas autoridades AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, con anterioridad al diecisiete de marzo del mismo año, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que operó la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por dirigido a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

IX.- El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fechas veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por jubilación a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, que adjunto la documentación necesaria, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.



Añade que, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las autoridades responsables tenían la obligación de emitir en un término de treinta días hábiles, el acuerdo pensionatorio, y al no hacerlo así, vulneran su garantía de seguridad jurídica pues le privan fictamente de sus derechos de seguridad social de manera injustificada.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, no se configura la negativa ficta reclamada por el actor, toda vez que a la presentación de la demanda estaba transcurriendo el plazo de cuatro meses con que cuentan las autoridades para responder la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos; que al realizar el análisis de la documentación correspondiente en términos de los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se advierte que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de sus pensión.

X.- Son **infundados** los argumentos expuestos por el actor, como se explica.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando sexto, en el juicio quedó acreditado que, dirigió escrito a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fechado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, y recibido el veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, -circunstancia reconocida por la autoridad

responsable al momento de contestar el juicio- por medio del cual solicitó la pensión por jubilación al considerar que cuenta con veintisiete años de antigüedad en la prestación del servicio; y que además afirma haber cumplido con los requisitos exigidos para la procedencia de su pretensión. (fojas 16-19)

No obstante lo anterior, **resulta legal la negativa ficta reclamada**, como a continuación se explica.

En efecto, la **negativa ficta** consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, **se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular**, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente.

En este sentido, como se advierte en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad.

Esto es, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse respecto a la legalidad o no de la negativa de otorgar la pensión por jubilación y las prestaciones que solicitó el actor en el presente juicio.

legalidad de la negativa ficta reclamada, bajo la consideración de que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, específicamente, los previstos en las fracciones II y III, esto es, que la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, no se encontraba actualizada, y que el original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en



que presta el servicio; no contaba con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; <u>lo cual resulta correcto.</u>

Ciertamente los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, señalan que el trámite de solicitud de pensiones se inicia a petición de parte y con la recepción de la solicitud por escrito; así como los requisitos que debe cumplir la documentación que deberá exhibirse con la solicitud de pensión, mismos que en su parte conducente, a la letra señalan:

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y **con la recepción de la solicitud por escrito**, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide.
- III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:
- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

En el artículo 32 transcrito, se establecen claramente los requisitos que debe cumplir la documentación que se exhibirá con la solicitud de pensión respectiva, entre ellos, el original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; y el original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio, con una antigüedad de expedición no mayor a un mes.



En este sentido, una vez analizada la documentación exhibida por el actor, que adjuntó al escrito petitorio de presentado ante las responsables, en fecha <u>veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintitrés</u>, por el cual solicitó la pensión por jubilación, <u>materia de la negativa ficta</u>, misma que no obstante, fue exhibida en copia simple, adquiere pleno valor probatorio al hacer prueba plena en contra de su oferente, misma que valorada de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, se desprende:

A) Que con fecha <u>veintisiete de octubre de dos mil</u>

<u>veintidós</u>, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Puente de Ixtla, Morelos, mediante oficio DRH/1071/2022, expidió la

<u>carta de certificación de remuneraciones</u> percibida por
por la prestación de sus servicios en esa

Municipalidad. (foja 20)

Advirtiéndose que, de la fecha de su expedición, a la fecha en que fue solicitada la pensión por jubilación, habían transcurrido **dos meses, veintiocho días.**

B) Que con fecha <u>quince de septiembre de dos mil</u>

<u>veintidós</u>, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Puente de Ixtla, Morelos, mediante oficio DRH/554/2022, expidió la

<u>hoja de servicios</u>, en la que consta la temporalidad en la que

, ha prestado sus servicios en ese Ayuntamiento

con el puesto de policía. (fojas 21-31)

Desprendiéndose que, de la fecha de su expedición, a la fecha en que fue solicitada la pensión por jubilación, habían transcurrido cuatro meses, nueve días.

Concluyéndose con lo anterior, que efectivamente como lo alegan las autoridades responsables, al momento de dirigir el escrito a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,

así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, fechado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, y recibido el veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual solicitó la pensión por jubilación no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este contexto, los artículos 1, 41 y cuarto transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de sol citudes de pensión y de la documentación, tramite. revisión, análisis iurídico, elaboración de los acuerdos persionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Artículo 41.- Una vez llevado a capo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno



del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

Dispositivos legales en los que se señala que, las disposiciones contempladas en ese ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; que serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, y que en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Además, se establece que <u>en caso de que el solicitante no</u> reúna los requisitos de <u>Ley, se procederá a elaborar la</u> resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada; como en el caso se actualiza.

Así también, del artículo cuarto transitorio reproducido en párrafos que preceden, se advierte que ese Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento; y en el caso en particular, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no ha expedido la reglamentación respectiva; por tanto, las normas previstas en el Acuerdo en análisis resultan obligatorias y son aplicables para el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el caso del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Circunstancias que eran del conocimiento de la parte actora, pues <u>en el escrito petitorio materia de la negativa ficta</u>, señaló dentro de los fundamentos de derecho bajo los cuales sustenta su

pretensión, el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, entre otros; por tanto, resulta infundado que desde la presentación del escrito petitorio presentado con fechas veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, materia de la negativa ficta en análisis, cumplió con los requisitos para que el Ayuntamiento aprobara la pensión por jubilación.

En sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridac social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:



Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Cabildo Municipal en un término no mayor de treinta días hábiles, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente <u>a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación</u>; lo que en la especie no ocurrió.

Pues como se ha venido explicando, el actor no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; por tanto, **resulta legal la negativa ficta reclamada.**

Bajo este contexto, **resulta legal** la **negativa ficta,** respecto del escrito petitorio de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por de la presidenta, dirigido a la Presidenta, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de conformidad con los argumentos lógicos y jurídicos antes vertidos.

Consecuentemente, **resultan improcedentes** las pretensiones deducidas por **la consecuente**, en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 402/2023; y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Mcrelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio fechado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, reclamada por a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta legal la negativa ficta, respecto del escrito petitorio de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por dirigido a la PRESIDENTA, SÍNDICO Y REGIDORES INTEGRANTES del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando X de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por , en el presente juicio.

QUINTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZTITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN **MAGISTRADA**

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

RIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponder a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrat va del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/70/2023, promovido por , contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 402/2023; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuato.

22

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".